

**Acuerdo Euro mediterráneo entre las
Comunidades Europeas y Marruecos**

**Acuerdo Euro mediterráneo por el que se crea una
Asociación entre las Comunidades Europeas y
sus Estados Miembros, por una parte,
y el Reino de Marruecos, por otra**

El Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

en lo sucesivo denominados "los Estados miembros", y

la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en lo sucesivo denominadas "la Comunidad"

por una parte, y

el Reino de Marruecos, en lo sucesivo denominado "Marruecos",

por otra,

Considerando la proximidad y la interdependencia existente entre la Comunidad, sus Estados miembros y el Reino de Marruecos, basadas en los lazos tradicionales existentes y los valores comunes que comparten;

Considerando que la Comunidad, los Estados miembros y Marruecos desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la solidaridad, la colaboración y el desarrollo mutuo;

Considerando la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

Considerando los acontecimientos recientes de carácter político y económico registrados en estos últimos años en el continente europeo y en Marruecos y las responsabilidades consiguientes en cuanto a la estabilidad, la seguridad y la prosperidad de la región euromediterránea;

Considerando los importantes avances de Marruecos y el pueblo marroquí hacia la realización de sus objetivos de plena integración de la economía marroquí en la economía mundial y de participación en la comunidad de Estados democráticos;

Conscientes, por una parte, de la importancia de las relaciones que se sitúan en un marco global euromediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb;

Deseosos de realizar plenamente los objetivos de la asociación mediante la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en aras de un acercamiento del nivel de desarrollo económico y social de la Comunidad y de Marruecos;

Conscientes de la importancia del presente Acuerdo, basado en la reciprocidad de intereses, las concesiones mutuas, la cooperación y el diálogo;

Deseosos de establecer y fomentar la celebración de consultas políticas sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

Teniendo en cuenta la voluntad de la Comunidad de prestar a Marruecos un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

Considerando el compromiso de la Comunidad y de Marruecos con el libre comercio y el cumplimiento de los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en su forma posterior a la Ronda Uruguay;

Deseosos de establecer, basándose en un diálogo periódico, una cooperación en los ámbitos económico, social y cultural para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

Convencidos de que el presente Acuerdo constituye un marco propicio para el desarrollo de una asociación basada en la iniciativa privada, una opción histórica compartida por la Comunidad y el Reino de Marruecos, y de que éste creará un clima propicio para la expansión de sus relaciones económicas y, en particular, de los sectores del comercio y la inversión, un aspecto que constituye un elemento vital para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

1. Por la presente se establece una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Marruecos, por otra.
2. La finalidad del presente Acuerdo es:
 - ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos que estimen pertinentes para ese diálogo,
 - establecer las condiciones para la liberalización progresiva del comercio de bienes, servicios y capitales,
 - fomentar el comercio y la expansión de las relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes, sobre todo a través del diálogo y la cooperación, con el fin de favorecer el desarrollo y la prosperidad de Marruecos y del pueblo marroquí,
 - estimular la integración de los países del Magreb favoreciendo el comercio y la cooperación entre Marruecos y otros países de la región,
 - fomentar la cooperación económica, social, cultural y financiera.

Artículo 2

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspirará las políticas interiores y exteriores de la Comunidad y de Marruecos y constituirá un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I

Diálogo político

Artículo 3

1. Se establecerá un diálogo político periódico entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de entendimiento y tolerancia entre culturas.
2. El diálogo y la cooperación en la esfera política tienen por finalidad específica:
 - a) facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una coordinación periódica sobre las cuestiones internacionales de interés mutuo;
 - b) permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
 - c) contribuir a consolidar la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea y en el Magreb en particular;
 - d) permitir la creación de iniciativas conjuntas.

Artículo 4

El diálogo político abarcará todos los temas de interés común para las Partes, y más concretamente las condiciones necesarias para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de colaboración, especialmente dentro del grupo de países del Magreb.

Artículo 5

El diálogo político se establecerá a intervalos periódicos y cada vez que sea necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el seno del Consejo de asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Marruecos, por una parte, y de la Presidencia del Consejo y la Comisión por otra;
- c) aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos, comprendidas las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;
- d) cuando sea pertinente, mediante cualquier otro medio que contribuya de forma útil a consolidar el diálogo y aumentar su eficacia.

TÍTULO II

Libre circulación de mercancías

Artículo 6

La Comunidad y Marruecos crearán gradualmente una zona de libre comercio en el transcurso de un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo por el que se establece la OMC denominado en lo sucesivo "GATT".

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 7

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Marruecos, con la excepción de los productos que figuran en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos.

Artículo 9

Los productos originarios de Marruecos se admitirán para su importación en la Comunidad libres de derechos de aduana y de gravámenes de efecto equivalente.

Artículo 10

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que la Comunidad mantenga un componente agrícola en relación con la importación de las mercancías originarias de Marruecos enumeradas en el anexo 1.

El componente agrícola reflejará las diferencias entre los precios en el mercado de la Comunidad de los productos agrícolas que se considere que se han empleado en la producción de estas mercancías y los precios de las importaciones procedentes de terceros países, cuando el costo total de dichos productos de base sea más elevado en la Comunidad. El componente agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho *ad valorem*. Estas diferencias se sustituirán, en su caso, por derechos específicos basándose en la arancelización del componente agrícola o mediante derechos *ad valorem*.

Las disposiciones del capítulo II aplicables a los productos agrícolas se aplicarán *mutatis mutandis* al componente agrícola.

2. Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá la especificación por separado por Marruecos de un componente agrícola en los derechos de importación en vigor en relación con los productos enumerados en el anexo 2 originarios de la Comunidad. El componente agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho *ad valorem*.

Las disposiciones del capítulo II aplicables a los productos agrícolas se aplicarán *mutatis mutandis* al componente agrícola.

3. Para los productos que figuran en la Lista 1 del anexo 2 originarios de la Comunidad, Marruecos aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo unos derechos de aduana de importación y gravámenes de efecto equivalente no superiores a los vigentes el 1º de enero de 1995 dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la mencionada lista.

Durante la supresión del componente industrial de los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, los niveles de los derechos que deberán aplicarse a los productos cuyos contingentes arancelarios serán suprimidos no podrán ser superiores a los que estuviesen vigentes el 1º de enero de 1995.

4. Para los productos de la Lista 2 del anexo 2 originarios de la Comunidad, Marruecos eliminará el componente industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo para los productos del anexo 3.

Para los productos de las Listas 1 y 3 del anexo 2 originarios de la Comunidad, Marruecos eliminará el elemento industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del presente Acuerdo para los productos del anexo 4.

5. Los componentes agrícolas aplicados de conformidad con los párrafos 1 y 2 podrán reducirse cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos, disminuya la imposición aplicable a un producto agrícola de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas elaborados.

6. La reducción contemplada en el párrafo 5, la lista de los productos abarcados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, los establecerá el Consejo de asociación.

Artículo 11

1. Los derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos de los productos originarios de la Comunidad que no figuran en las listas de los anexos 3, 4, 5 y 6 se suprimirán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad enumerados en el anexo 3 se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 75 por ciento del derecho básico.

Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 50 por ciento del derecho básico.

Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 25 por ciento del derecho básico.

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad enumerados en el anexo 4 se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 90 por ciento del derecho básico.

Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 80 por ciento del derecho básico.

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 70 por ciento del derecho básico.

Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 60 por ciento del derecho básico.

Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 50 por ciento del derecho básico.

Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 40 por ciento del derecho básico.

Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 30 por ciento del derecho básico.

Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 20 por ciento del derecho básico.

Once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y gravamen quedará reducido al 10 por ciento del derecho básico.

Doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. En caso de dificultades graves en relación con un producto determinado, el calendario aplicable a la lista que figura en el anexo 4 podrá revisarse de común acuerdo por el Comité de asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de doce años. Si el Comité no toma su decisión en los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de Marruecos de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

5. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3 estará constituido por el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1º de enero de 1995.

6. Si con posterioridad al 1º de enero de 1995 se aplica una reducción arancelaria erga omnes, el derecho reducido sustituirá al derecho de base citado en el apartado 5 a partir de la fecha en que se aplique esta reducción.

7. Marruecos comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

Artículo 12

1. Marruecos se compromete a eliminar en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo los precios de referencia aplicados el 1º de julio de 1995 a los productos enumerados en el anexo 5.

Para los productos textiles y prendas de vestir a los que se aplican estos precios de referencia, éstos serán eliminados progresivamente en un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El ritmo de eliminación de estos precios de referencia garantizará una preferencia en favor de los productos originarios de la Comunidad de un 25 por ciento como mínimo respecto de los precios de referencia que Marruecos aplica *erga omnes*. En caso de que no pueda mantenerse esta preferencia, Marruecos aplicará una reducción arancelaria a los productos originarios de la Comunidad. Esta reducción arancelaria no podrá ser inferior al 5 por ciento de los derechos de aduana y gravámenes de efecto equivalente en vigor en la fecha en que deba efectuar esa reducción.

En el caso de que los compromisos de Marruecos en virtud del GATT establezcan un plazo más corto para la eliminación de los precios de referencia, se aplicará este plazo.

2. Las disposiciones del artículo 11 no se aplicarán a los productos de las Listas 1 y 2 del anexo 6, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

- a) para los productos de la Lista 1, las disposiciones del apartado 2 del artículo 19 sólo serán aplicables una vez transcurrido el período de transición. No obstante, podrán hacerse aplicables antes de esta fecha mediante decisión del Consejo de asociación;
- b) los arreglos aplicables a los productos de las Listas 1 y 2 serán reexaminados por el Consejo de asociación tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En el momento del reexamen, el Consejo de asociación definirá el calendario del desmantelamiento arancelario para los productos del anexo 6, excepto los productos de la subpartida arancelaria 630900.

Artículo 13

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana sobre las importaciones se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 14

1. Marruecos podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan una excepción de lo dispuesto en el artículo 11 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen problemas sociales graves.

Los derechos de aduana sobre las importaciones aplicables en Marruecos a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 por ciento ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité de asociación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de doce años.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o gravámenes o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Marruecos informará al Comité de asociación de las medidas excepcionales que se proponga tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas y sobre los sectores a los que se aplicarán antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Marruecos proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, por tramos iguales, a más tardar a partir del segundo año después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes. El Comité de asociación podrá establecer un calendario diferente.

2. Mediante derogación de lo dispuesto en el subpárrafo cuarto del párrafo 1, el Comité de asociación podrá autorizar con carácter excepcional a Marruecos, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del párrafo 1 por un período máximo de tres años más allá del período de transición de doce años.

CAPÍTULO II

Productos agrícolas y productos de la pesca

Artículo 15

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y de Marruecos cuya lista figura en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 16

La Comunidad y Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas y pesqueros.

Artículo 17

1. Los productos agrícolas y pesqueros originarios de Marruecos se beneficiarán en su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran respectivamente en los Protocolos 1 y 2.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad se beneficiarán a su importación en Marruecos de las disposiciones que figuran en el Protocolo 3.

Artículo 18

1. A partir del 1º de enero de 2000, la Comunidad y Marruecos examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán la Comunidad y Marruecos a partir del 1º de enero de 2001 de conformidad con el objetivo consignado en el artículo 16.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad y Marruecos examinarán en el seno del Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 19

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos.

2. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación en los intercambios entre Marruecos y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Comunidad y Marruecos no impondrán entre sí a las exportaciones derechos de aduana ni gravámenes de efecto equivalente, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Artículo 20

1. En caso de que se establezca una reglamentación específica como resultado de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de la modificación de las reglamentaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Marruecos podrán modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el presente Acuerdo.

La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la mencionada Parte.

2. En caso de que la Comunidad o Marruecos, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.
3. La modificación del régimen previsto por el presente Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de asociación, a petición de la otra Parte contratante.

Artículo 21

Los productos originarios de Marruecos no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) no 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

Artículo 22

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 23

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.
2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y de Marruecos plasmado en el presente Acuerdo.

Artículo 24

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y a la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos contemplados en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Artículo 25

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes contratantes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Marruecos podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 27.

Artículo 26

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones del apartado 3 del artículo 19 provoque:

- i) la reexportación a un tercer país respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o gravámenes de efecto equivalente, o
- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la Parte exportadora, esta Parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 27. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 27

1. En caso de que la Comunidad o Marruecos sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 25 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 24, 25 y 26, antes de tomar las medidas allí previstas o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en el párrafo 3 d) del presente artículo, a la mayor brevedad posible, la Comunidad o Marruecos, según sea el caso, entregarán al Comité de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del párrafo 2, se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:
- a) respecto al artículo 24, se informará a la Parte exportadora del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;
 - b) respecto al artículo 25, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Comité de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para poner fin a dichas dificultades.

Si el Comité de asociación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido;

- c) respecto al artículo 26, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité de asociación para su examen.

El Comité de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

- d) cuando concurren circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o examen previos, la Comunidad o Marruecos, según sea el caso, podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 24, 25 y 26, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

Artículo 28

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción encubierta sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 29

La noción de "productos originarios", a efectos de la aplicación del presente Título, y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo 4.

Artículo 30

Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.

TÍTULO III

Derecho de establecimiento y servicios

Artículo 31

1. Las Partes acuerdan ampliar el ámbito del presente Acuerdo para que incluya el derecho de establecimiento de las sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las empresas de una Parte a los destinatarios de servicios de la otra.
2. El Consejo de asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo contemplado en el párrafo 1.

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación de la concesión recíproca del trato de nación más favorecida y las respectivas obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios anejo al Acuerdo por el que se establece la OMC, en lo sucesivo denominado "AGCS", y, en particular, las de su artículo V.

3. La realización de este objetivo será objeto de un primer examen por el Consejo de asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, el Consejo de asociación examinará, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el sector del transporte marítimo internacional con vistas a recomendar las medidas de liberalización más apropiadas. El Consejo de asociación tendrá en cuenta los resultados de las negociaciones llevadas a cabo en el marco del AGCS en este ámbito después de concluida la Ronda Uruguay.

Artículo 32

1. En una primera etapa, las Partes reafirmarán sus obligaciones respectivas en virtud del AGCS y, en particular, la concesión mutua del trato de nación más favorecida para los sectores de servicios abarcados por esta obligación.
2. De conformidad con el AGCS, este trato no se aplicará a:
 - a) las ventajas concedidas por una u otra Parte de conformidad con lo dispuesto en un acuerdo tal como se define en el artículo V del AGCS o con las medidas tomadas sobre la base de un acuerdo de ese tipo;
 - b) las otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de excepciones a la cláusula de la nación más favorecida, añadida por cualquiera de las partes del AGCS.

TÍTULO IV

Pagos, capitales, competencia y otras disposiciones económicas

CAPÍTULO I

Pagos corrientes y circulación de capitales

Artículo 33

Salvo lo dispuesto en el artículo 35, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

Artículo 34

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Marruecos asegurarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en Marruecos efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación en vigor y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Marruecos y liberalizarlos íntegramente cuando se reúnan las condiciones necesarias.

Artículo 35

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Marruecos se enfrenten a graves dificultades por razones de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Marruecos, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Marruecos, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.

CAPÍTULO II

Competencia y otras disposiciones económicas

Artículo 36

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Marruecos:

- a) todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Marruecos en su conjunto o en una parte importante de ellos;
- c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos, salvo

excepciones autorizadas en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos comprendidos en el ámbito de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las previstas en los artículos 65 y 66 de dicho Tratado, así como las normas relativas a las ayudas públicas, incluida la legislación secundaria.

3. El Consejo de asociación adoptará mediante una decisión, en el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta tanto se adopten estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como normas para la aplicación del párrafo 1 c) y las partes conexas del párrafo 2.

4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 c), las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Marruecos se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Marruecos se considerará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en el artículo 92 3) a) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Durante este mismo período, se autorizará excepcionalmente a Marruecos, respecto a los productos del sector del acero comprendidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a conceder ayuda pública para la reestructuración, a condición de que:

- esta ayuda contribuya a la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración,
- el importe y grado de esta ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer esta viabilidad y se reduzcan progresivamente, y
- el programa de reestructuración esté vinculado a un plan global de racionalización de las capacidades de Marruecos.

El Consejo de asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Marruecos, decidirá si este período debe prorrogarse de cinco en cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en el capítulo II del Título II:

- no se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 c),
- las prácticas contrarias al párrafo 1 c) se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento no 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Marruecos consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del párrafo 1 del presente artículo, y:

- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el párrafo 3, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité de asociación o transcurridos los treinta días siguientes a la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con el párrafo 1 c) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece dicho Acuerdo o cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios que sea aplicable entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el párrafo 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

Artículo 37

Los Estados miembros y Marruecos ajustarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos contraídos en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Marruecos respecto a las condiciones, suministro y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 38

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Marruecos de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

Artículo 39

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes evaluarán periódicamente la aplicación del presente artículo y del anexo 7. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

Artículo 40

1. Las Partes emplearán los medios apropiados para fomentar la utilización por parte de Marruecos de las normas técnicas de la Comunidad y las normas europeas sobre la calidad de los productos industriales y agroalimentarios, así como los procedimientos de certificación.
2. Sobre la base de los principios contemplados en el apartado 1, las Partes celebrarán acuerdos de reconocimiento mutuo de certificaciones cuando se reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 41

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.
2. El Consejo de asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

TÍTULO V

Cooperación económica

Artículo 42

Objetivos

1. Las Partes se comprometen a fortalecer su cooperación económica, en interés mutuo y en el espíritu de asociación que inspira el presente Acuerdo.
2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Marruecos de cara a alcanzar un desarrollo económico y social sostenible.

Artículo 43

Ámbito de aplicación

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufran presiones y dificultades internas o provocadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía marroquí y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Marruecos y la Comunidad.
2. Asimismo, la cooperación se centrará prioritariamente en aquellos sectores que faciliten el acercamiento de las economías marroquí y comunitaria, en especial los que generen crecimiento y empleo.
3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de aquellas medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países del Magreb.
4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, dentro de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
5. Las Partes determinarán, en su caso, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

Artículo 44

Medios y modalidades

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico periódico entre las dos Partes que abarque todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) comunicación e intercambios de información;
- c) asesoramiento, utilización de los servicios de expertos y formación;
- d) empresas conjuntas;
- e) asistencia en cuestiones de índole técnica, administrativa y reglamentaria.

Artículo 45

Cooperación regional

Para obtener los mejores resultados del presente Acuerdo, las Partes fomentarán todas las actividades que tengan un impacto regional o que estén relacionadas con terceros países, especialmente:

- a) el comercio interregional en el seno del Magreb;
- b) cuestiones medioambientales;
- c) el desarrollo de la infraestructura económica;
- d) la investigación científica y tecnológica;
- e) cuestiones culturales;
- f) las cuestiones aduaneras;
- g) las instituciones regionales y el establecimiento de programas y políticas comunes o armonizados.

Artículo 46

Educación y formación

La cooperación tendrá como objetivo:

- a) Encontrar formas de mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y la formación, comprendida la formación profesional;
- b) hacer especial hincapié en el acceso de la población femenina a la educación, incluida la formación técnica, la educación superior y la formación profesional;
- c) fomentar la creación de vínculos duraderos entre organismos especializados de los territorios de las Partes que sirvan para aunar e intercambiar experiencias y métodos.

Artículo 47

Cooperación científica, técnica y tecnológica

La finalidad de la cooperación será:

- a) favorecer la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las Partes, a través, fundamentalmente:
 - del acceso de Marruecos a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias relativas a la participación de países no pertenecientes a la Comunidad en estos programas,
 - de la participación de Marruecos en redes de cooperación descentralizada,
 - del fomento de la sinergia en lo que respecta a la formación y la investigación;
- b) reforzar la capacidad de investigación de Marruecos;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos especializados;
- d) fomentar todas las actuaciones que tiendan a crear sinergias a nivel regional.

Artículo 48

Medio ambiente

La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente y a mejorar su calidad, a proteger la salud de las personas y a utilizar racionalmente los recursos naturales para asegurar un desarrollo sostenible.

Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los ámbitos:

- a) de la calidad de los suelos y las aguas;
- b) de las consecuencias del desarrollo, fundamentalmente industrial (seguridad de las instalaciones y de los residuos);
- c) del control y la prevención de la contaminación marina.

Artículo 49

Cooperación industrial

El objetivo de la cooperación será:

- a) fomentar la cooperación entre los operadores económicos de las Partes, comprendida la cooperación en el contexto del acceso de Marruecos a las redes empresariales de la Comunidad y a las redes de cooperación descentralizada;
- b) apoyar los esfuerzos de modernización y reestructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, llevados a cabo por los sectores público y privado de Marruecos;
- c) fomentar el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- d) aprovechar los recursos humanos y el potencial industrial de Marruecos a través de una mejor explotación de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico;

- e) facilitar el acceso al crédito para la financiación de las inversiones.

Artículo 50

Fomento y protección de las inversiones

La cooperación tiene por finalidad crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente:

- a) estableciendo procedimientos armonizados y simplificados, mecanismos de coinversión (especialmente entre las pequeñas y medianas empresas), así como dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;
- b) estableciendo, en su caso, un marco jurídico favorable a la inversión, mediante la celebración, entre Marruecos y los Estados miembros, de acuerdos de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición.

Artículo 51

Cooperación en materia de normalización y de evaluación de la conformidad

Las Partes cooperarán para desarrollar:

- a) la aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la normalización, la metrología, la gestión y el control de calidad, y de la evaluación de la conformidad;
- b) el nivel de los laboratorios marroquíes para la celebración, en un futuro, de acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad;
- c) las estructuras marroquíes encargadas de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la calidad.

Artículo 52

Aproximación de las legislaciones

La cooperación aspira a ayudar a Marruecos a aproximar su legislación a la de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

Artículo 53

Servicios financieros

La cooperación aspira a la aproximación de reglas y normas comunes, entre otras cosas para:

- a) fortalecer y reestructurar los sectores financieros de Marruecos;
- b) mejorar los sistemas de contabilidad, auditoría, vigilancia, reglamentación de los servicios financieros y de control financiero de Marruecos.

Artículo 54

Agricultura y pesca

La finalidad de la cooperación será:

- a) modernizar y reestructurar los sectores de la agricultura y la pesca, apoyándose en la modernización de las infraestructuras y los equipamientos, desarrollando las técnicas de acondicionamiento y almacenamiento y mejorando los circuitos de distribución y de comercialización privados;
- b) diversificar la producción y los mercados exteriores;
- c) cooperar en materia de sanidad, salud de las plantas y técnicas de cultivo.

Artículo 55

Transporte

La finalidad de la cooperación será:

- a) reestructurar y modernizar las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de interés común en relación con los grandes ejes transeuropeos de comunicación;
- b) definir y aplicar normas de funcionamiento comparables a las existentes en la Comunidad;
- c) renovar los equipos técnicos según esas normas comunitarias, especialmente en lo que se refiere al transporte multimodal, la utilización de contenedores y el transbordo;
- d) mejorar progresivamente las condiciones del tránsito por carretera, marítimo y multimodal, de la gestión de los puertos y aeropuertos, del tráfico marítimo y aéreo y de los ferrocarriles.

Artículo 56

Telecomunicaciones y tecnología de la información

La cooperación se centrará en:

- a) las telecomunicaciones en general;
- b) la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- c) la difusión de las nuevas tecnologías de la información, en particular en el ámbito de las redes y sus interconexiones (redes digitales de servicios integrados o RDSI, intercambio electrónico de datos o IED);
- d) el estímulo de la investigación y de la puesta a punto de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información para desarrollar el mercado del equipo, los servicios y las aplicaciones vinculadas a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, servicios e instalaciones.

Artículo 57

Energía

La cooperación se centrará en:

- a) las energías renovables;
- b) el fomento del ahorro de energía;
- c) la investigación aplicada a las redes de bases de datos entre operadores económicos y sociales de las dos Partes;
- d) el apoyo a los esfuerzos de modernización y de desarrollo de las redes de energía y de sus interconexiones a las redes de la Comunidad.

Artículo 58

Turismo

La finalidad de la cooperación será desarrollar el sector del turismo, especialmente en materia de:

- a) gestión hotelera y calidad del servicio en las diversas esferas vinculadas a la hostelería;
- b) fomento de la comercialización;
- c) desarrollo del turismo juvenil.

Artículo 59

Cooperación en materia aduanera

1. La finalidad de la cooperación será velar por el comercio leal y el cumplimiento de las normas comerciales. Se centrará en:

- a) la simplificación de los controles y los procedimientos aduaneros;
- b) la utilización del documento único administrativo y la creación de un vínculo entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Marruecos.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente en los artículos 61 y 62, las autoridades administrativas de las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua según lo dispuesto en el Protocolo 5.

Artículo 60

Cooperación en el ámbito estadístico

El objetivo de la cooperación será aproximar las metodologías utilizadas por las Partes y utilizar los datos estadísticos relativos a todos los ámbitos comprendidos en el presente Acuerdo, en relación con los cuales puedan obtenerse estadísticas.

Artículo 61

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de los beneficios procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de acción financiera internacional (GAFI).

Artículo 62

Lucha contra el uso y el tráfico de drogas

1. La cooperación aspira a:
 - a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir la producción, la oferta y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;
 - b) eliminar el consumo ilícito de estos productos.
2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las acciones las instituciones públicas y privadas pertinentes y las organizaciones internacionales, en colaboración con el Gobierno del Reino de Marruecos y las autoridades competentes de la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación adoptará las formas siguientes, en particular:
 - a) la creación o la ampliación de clínicas/albergues y centros de información para el tratamiento y la rehabilitación de toxicómanos;
 - b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;
 - c) la elaboración de normas para prevenir la desviación de precursores y otros ingredientes esenciales utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de acción sobre los productos químicos (GAPQ);
 - d) la elaboración y puesta en práctica de programas de desarrollo alternativo de las zonas de producción ilícita de plantas narcóticas.

Artículo 63

Las dos Partes determinarán conjuntamente las modalidades necesarias para realizar la cooperación en los ámbitos del presente Título.

TÍTULO VI

Cooperación social y cultural

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas a los trabajadores

Artículo 64

1. Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad marroquí empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.
2. Todo trabajador marroquí autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal se beneficiará de lo dispuesto en el apartado 1 respecto a las condiciones de trabajo y remuneración.
3. Marruecos concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

Artículo 65

1. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos siguientes, los trabajadores de nacionalidad marroquí y los miembros de sus familias que residan con ellos se beneficiarán, en el sector de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados.

El concepto de "seguridad social" cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, tercera edad y supérstites, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 51 del Tratado CE, excepto en las condiciones que establece el artículo 67 del presente Acuerdo.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de todos los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y beneficios de supervivencia, prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.
3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares para los miembros de su familia que residan en la Comunidad.
4. Dichos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Marruecos, según los tipos de cambio aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros deudores, de las pensiones y rentas de vejez, supérstites y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.
5. Marruecos otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

Artículo 66

Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen ilegalmente en el territorio del país de acogida.

Artículo 67

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación adoptará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios mencionados en el artículo 65.
2. El Consejo de asociación adoptará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 68

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 67 no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Marruecos y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales marroquíes o de los nacionales de los Estados miembros.

CAPÍTULO II

Diálogo en el ámbito social

Artículo 69

1. Se establece entre las Partes un diálogo periódico que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.
2. Este diálogo será el instrumento para buscar las vías y condiciones del progreso en la esfera de la circulación de los trabajadores, la igualdad de trato y la integración social de los nacionales marroquíes y comunitarios que residan legalmente en los territorios de sus países de acogida.
3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:
 - a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades migrantes;
 - b) las migraciones;
 - c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida;
 - d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales marroquíes y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el estímulo de la tolerancia y la supresión de las discriminaciones.

Artículo 70

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el Título I, que también podrá servir de marco.

CAPÍTULO III

Cooperación en el ámbito social

Artículo 71

1. Con el fin de consolidar la cooperación en el ámbito social entre las Partes, se realizarán acciones y se aplicarán programas sobre cualquier tema de interés común.

A este respecto, las acciones siguientes tendrán carácter prioritario:

- a) la reducción de la presión migratoria, en particular mediante la mejora de las condiciones de vida, la creación de empleo y el desarrollo de la formación en las zonas de emigración;
- b) la reinserción de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;
- c) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política marroquí en la materia;
- d) el desarrollo y el fortalecimiento de los programas marroquíes de planificación familiar y de protección de madres e hijos;
- e) la mejora del sistema de protección social;
- f) la mejora del sistema de cobertura sanitaria;
- g) la realización y financiación de programas de intercambios y de esparcimiento para grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y marroquí que residan en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia.

Artículo 72

Las acciones de cooperación podrán realizarse en coordinación con los Estados miembros y las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 73

El Consejo de asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de las disposiciones de los capítulos I a III.

CAPÍTULO IV

Cooperación en materia cultural

Artículo 74

1. Con el fin de mejorar su conocimiento y comprensión recíprocos, habida cuenta de las acciones ya desarrolladas, las Partes se comprometen, dentro del respeto mutuo de las culturas, a asentar mejor las condiciones de un diálogo cultural duradero y a fomentar una cooperación cultural sostenida entre ellas, sin excluir de antemano ningún campo de actividad.

2. Las Partes, al definir las acciones y programas de cooperación y en las actividades conjuntas, prestarán especial atención a los jóvenes y a los medios de expresión y comunicación escritos y

audiovisuales, a las cuestiones vinculadas a la protección del patrimonio y a la divulgación de la cultura.

3. Las Partes acuerdan que los programas de cooperación cultural existentes en la Comunidad o en uno o más de sus Estados miembros puedan ampliarse a Marruecos.

TÍTULO VII

Cooperación financiera

Artículo 75

Con el fin de contribuir plenamente a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Marruecos según las modalidades y con los medios financieros apropiados.

Estas modalidades se adoptarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más apropiados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los Títulos V y VI del presente Acuerdo, serán los siguientes:

- facilitar las reformas destinadas a modernizar la economía,
- modernizar las infraestructuras económicas,
- fomentar la inversión privada y las actividades generadores de empleo,
- considerar las consecuencias sobre la economía marroquí de la creación progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y de la reconversión de la industria,
- adopción de medidas complementarias en los sectores sociales.

Artículo 76

Dentro de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, y en coordinación estrecha con las autoridades marroquíes y los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales, la Comunidad examinará los medios para apoyar las políticas estructurales de Marruecos destinadas a restablecer los grandes equilibrios financieros y a crear un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento, procurando al mismo tiempo mejorar el bienestar social de la población.

Artículo 77

Para asegurar el examen coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que puedan resultar de la aplicación progresiva de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes prestarán especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y de las relaciones financieras entre la Comunidad y Marruecos en el marco del diálogo económico periódico instaurado en virtud del Título V.

TÍTULO VIII

Disposiciones institucionales, generales y finales

Artículo 78

Se crea un Consejo de asociación que se reunirá a nivel ministerial, una vez al año y cada vez que sea necesario, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 79

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno del Reino de Marruecos, por otra.
2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.
3. El Consejo de asociación aprobará su reglamento interno.
4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno del Reino de Marruecos, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 80

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de asociación dispondrá de poder decisorio.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 81

1. Se crea un Comité de asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo.
2. El Consejo de asociación podrá delegar en el Comité todas o parte de sus competencias.

Artículo 82

1. El Comité de asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno del Reino de Marruecos, por otra.
2. El Comité de asociación aprobará su reglamento interno.
3. La presidencia del Comité de asociación será ejercida alternativamente por un representante de la presidencia del Consejo de la Unión Europea y un representante del Gobierno del Reino de Marruecos.

En principio, el Comité de asociación se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Marruecos.

Artículo 83

El Comité de asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán obligatorias para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclame su ejecución.

Artículo 84

El Consejo de asociación podrá decidir la constitución de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 85

El Consejo de asociación tomará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias del Reino de Marruecos, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y la institución homóloga del Reino de Marruecos.

Artículo 86

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante decisión.
3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro debiendo la otra Parte entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará a un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 87

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre

que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 88

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

- el régimen aplicado por el Reino de Marruecos respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades,
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto al Reino de Marruecos no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades marroquíes.

Artículo 89

Ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas concedidas por una Parte en el ámbito fiscal en todo acuerdo o arreglo internacional por el que esté vinculada esta Parte,
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica respecto a su lugar de residencia.

Artículo 90

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 91

Los Protocolos 1 a 5 y los anexos 1 a 7 forman parte integrante del presente Acuerdo. Las declaraciones y canjes de notas figuran en el Acta final, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 92

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por "Partes" la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Marruecos, por otra.

Artículo 93

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 94

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio del Reino de Marruecos.

Artículo 95

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 96

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Reino de Marruecos, firmados en Rabat el 25 de abril de 1976.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.
